

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22361/2024

RECURRENTE: GERARDO GONZÁLEZ

GONZÁLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE:

REYES

RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

SECRETARIO:

FRANCISCO

DANIEL

NAVARRO BADILLA

COLABORÓ:

FIDEL NEFTALÍ GAF

CARRASCO

Ciudad de México, a **** de septiembre de 20241

Sentencia que desecha de plano por irreparabilidad la demanda que impugna el Acuerdo INE/CG2129/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se asignan las diputaciones federales de representación proporcional, pues la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ya se instaló e inició el ejercicio de sus funciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	
3. COMPETENCIA	
4. IMPROCEDENCIA	
5. RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:

Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo precisión en diverso sentido.

SUP-REC-22361/2024

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El el Consejo General del INE emitió el acuerdo mediante el cual asignó las diputaciones federales de representación proporcional. Posteriormente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se instaló e inició el período ordinario de sesiones.
- (2) Inconforme con la referida asignación, el recurrente, por derecho propio, y en su calidad de ciudadano, interpuso el presente recurso.

2. ANTECEDENTES

- (3) Acuerdo de asignación (acto impugnado). El 23 de agosto, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2129/2024, mediante el cual asignó las diputaciones federales de representación proporcional.
- (4) **Recurso de reconsideración.** El 26 de agosto, al encontrarse en disenso con el acuerdo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso.
- (5) **Instalación del Congreso de la Unión.** El 1.º de septiembre, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se instaló, tomó protesta a sus integrantes e inició su primer periodo ordinario de sesiones.
- (6) Registro y turno. El 12 de septiembre, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-22361/2024 como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

(8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual, entre otras cuestiones, se realizó la

2



asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, supuesto que le está expresamente reservado.²

4. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, el acto que se reclama resulta material y jurídicamente **irreparable.**
- (10) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (11) De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas de los juicios y/o recursos cuando estos resulten notoriamente improcedentes. En conjunción con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando estos se hayan consumado de modo irreparable.
- (12) Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- (13) Así, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2004³, lo que determina la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral es la instalación de los órganos y/o la toma de protesta del cargo de elección

² La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I y X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica; 4 párrafo 1, 61 párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley de Medios.

³ De rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

popular, ante la necesidad de seguridad en los gobernados respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, lo cual se vería afectado si no se garantiza su certeza y continuidad.

(14) En esa tesitura, cuando se impugne un acto relacionado con la elección de cargos de elección popular y las personas electas ya hayan tomado protesta y/o iniciado en el ejercicio de la función, se considerará que el acto es irreparable, por lo cual la demanda deberá desecharse.

4.2. Caso concreto

- (15) El Consejo General del INE emitió el acuerdo de asignación de diputaciones federales de representación proporcional.
- (16) El recurrente, por derecho propio y en su calidad de ciudadano, interpuso el presente recurso, pues considera que el acto vulnera su derecho de voto activo. A través de su medio de defensa, pretende que esta Sala Superior modifique el acuerdo de asignación y, en consecuencia, la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- (17) No obstante, ese órgano legislativo ya se instaló, tomó protesta a sus integrantes e incluyo inició su primer período ordinario de sesiones.
- (18) Con base en las consideraciones expuestas, el acto impugnado **es irreparable**, ante la imposibilidad de esta Sala Superior de modificar la integración de un órgano legislativo que ya se instaló y se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones. Por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.